

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 29 de septiembre de 2020.- El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 22 de septiembre de 2020, dentro del termino otorgado como consta a continuación. Sírvase proveer.

**De:** Eliana Benitez <[ebenitez.abogados@gmail.com](mailto:ebenitez.abogados@gmail.com)>

**Enviado:** martes, 22 de septiembre de 2020 3:13 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <[j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** SUBSANACION DE DEMANDA Radicación: 760014003001 20200040400.

Cordial saludo

por medio de la presente, me permito adjuntar la subsanación de la demanda del siguiente proceso:

Lida Ayde Muñoz Urcuquí  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Auto No. 1274**

**Referencia:** VERBAL DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

**Demandante:** SONIA MARIN SANCHEZ - [johanapatilopez@gmail.com](mailto:johanapatilopez@gmail.com)

**Apoderado:** Dra. ELIANA MARCELA BENITEZ RENGIFO – [ebenitez.abogados@gmail.com](mailto:ebenitez.abogados@gmail.com)

**Demandados:** MARIA POLE MUÑOZ RAMIREZ, CLAUDIA AMPARO MUÑOZ RAMIREZ, LINC MUÑOZ RAMIREZ, Y MARCO POLO MUÑOZ RAMIREZ en calidad de herederos del señor EDGAR MUÑOZ FLOR (q.e.p.d.)

**Radicación:** 760014003001 **20200040400**

Revisado cuidadosamente el escrito presentado el 22 de septiembre de 2020, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que si bien es cierto mediante proveído del 17 de septiembre de 2020 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara la demanda en el sentido que:

“(…En la demanda y poder debe establecerse con claridad si lo que se pretende es la resolución del contrato o su cumplimiento con indemnización de perjuicios, pues ambas pretensiones son excluyentes entre si (art. 1546CC)y acarrear consecuencias distintas, esto es, en la resolución las cosas deben

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

volver al estado en que se encontraban hasta antes de realizarse el contrato, por lo que las pretensiones se deben encaminar a que se ordene al vendedor devolver el precio pagado a la vez que al comprador devolver la cosa que le haya sido entregada. Por su parte, el cumplimiento del contrato es una pretensión propia del contratante cumplido que le permite exigir de su cocontratante el cumplimiento de aquello a que se obligó, pudiendo pedir la indemnización de los perjuicios que la mora le hubiere podido causar, debiendo en este caso el demandante demostrar que sí cumplió lo que era de su parte. Por tanto, debe adecuarse el poder y la demanda a la acción de escogencia de la demandante, debiendo aportarse prueba del cumplimiento de sus obligaciones contractuales si lo que va a elegir es la acción de cumplimiento."

Se advierte que la causal No fue debidamente subsanada, pues si bien presentó nuevamente escrito de demanda indicando que lo que pretende es un proceso Declarativo de Cumplimiento con Indemnización de Perjuicios, los nuevos hechos no son claros en señalar la parte del contrato que el señor Edgar Muñoz incumplió. Al parecer lo incumplido fue lo relacionado con la entrega del bien y la firma de la escritura pública, no obstante, si así fuera, las pretensiones no son concordantes con los hechos en la medida que no se solicita se ordene el cumplimiento, esto es, que los demandados procedan a firmar la escritura pública y a entregar el bien, habiéndose pedido únicamente la indemnización de perjuicios, la cual es una pretensión accesoria que deriva de la principal que la declaración de incumplimiento y la orden al demandado de cumplir. Y es que ni siquiera se solicitó en las pretensiones declarar a la parte demandada incumplida en tal o cual parte del contrato.

Adicionalmente, la demandante no aporta prueba del cumplimiento de su parte del contrato, que no puede ser otra que el acta o constancia de haberse presentado en la notaría el día y hora fijados en el contrato para la firma de la escritura pública de compraventa.

Por último, no se hace juramento estimatorio sobre la suma pretendida, al igual que al no soliciar la inscripción de la demanda como medida provisional, no presentó el requisito de haber notificado con anterioridad el contenido de la demanda a los demandados.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el auto No. 1157 del 17 de septiembre de 2020, por lo que pese a haber realizado la subsanación dentro del tiempo para ello otorgado, no lo hizo en los términos que debía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda VERBAL promovida por la señora SONIA MARIN SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores MARIA POLE MUÑOZ RAMIREZ, CLAUDIA AMPARO MUÑOZ RAMIREZ, LINCO MUÑOZ RAMIREZ, Y MARCO POLO MUÑOZ RAMIREZ en calidad de herederos del señor EDGAR MUÑOZ FLOR (q.e.p.d.), por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<b>SIGC</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ec1602b0b303a6cc7a740de5142d71efd8aef757c06797235c9a9232fd206a**

Documento generado en 29/09/2020 01:54:38 p.m.